

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

LUISA ESTHER DIAZ  
ARIAS

**PETICIONARIA**

V.

ANIBAL ZAYAS MORENO

**RECURRIDO**

KLCE202000156

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de

Caso Núm.  
KPE2008-2243

Sobre: Ley Núm. 2 de  
17 de octubre de  
1961; Despido  
Injustificado; Ley  
Núm. 80 de 1976 y,  
sus enmiendas

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

La peticionaria, señora Luisa Esther Díaz Arias, solicita que revisemos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia a ordenar la ejecución de una sentencia.

El recurrido, señor Aníbal Zayas Moreno, presentó su oposición al recurso.

**I**

El 13 de junio de 2008, la peticionaria presentó una querrela contra la Sociedad Hermanos Zayas H/N/C Cafetería Zayas y otros por despido injustificado. La querrela se presentó al amparo del procedimiento sumario laboral. Véase, pág. 1 del apéndice.

El 26 de septiembre de 2008, el TPI dictó una sentencia en rebeldía enmendada contra los demandados y les ordenó pagar a la peticionaria una mesada de \$19,345.50 y el 25% de honorarios de abogado. Esta sentencia fue notificada el 9 de octubre de 2008. Véase, págs. 9-11 del apéndice.

Según consta en la resolución recurrida, el 20 de noviembre de 2008, Aníbal Moreno Zayas y Elba Zayas Moreno solicitaron el relevo de la sentencia, debido a la falta de parte indispensable. Ambos alegaron que el negocio pertenecía a las Sucesiones de Pedro Zayas y Amanda Moreno y sus miembros no fueron traídos al pleito.

Igualmente, surge de la resolución recurrida que, el 20 de noviembre de 2008, la peticionaria solicitó la ejecución de la sentencia. Además, constan los hechos procesales siguientes:

1. El 25 de febrero de 2009, la peticionaria se opuso al relevo de la sentencia.
2. El 15 de julio de 2009, el TPI realizó una vista en la que las partes acordaron que las sucesiones iban a reunirse para una posible transacción. La peticionaria debía informar al tribunal si aceptaba o no dicha oferta. No obstante, su próxima comparecencia fue el 8 de mayo de 2014 en una *Moción asumiendo representación legal y en solicitud urgente de vista sobre el estado de los procedimientos*.
3. El 26 de febrero de 2016, el TPI la refirió a una orden previa, en la que concedió un término para informar las controversias pendientes.
4. El 15 de marzo de 2016, la peticionaria informó que, el 6 de mayo de 2010, reclamó su acreencia en el caso civil K JV20061468 sobre Administración de un Bien del Caudal Hereditario. Además, solicitó el Mandamiento de Ejecución. Véase, págs. 13-15 del apéndice del recurso.

El 21 de marzo de 2016, Aníbal Zayas Moreno solicitó el archivo del caso, porque el tribunal no tenía jurisdicción sobre los miembros de las sucesiones propietarias del negocio. Igualmente, argumentó que la Sociedad no era la propietaria. Además, de que fue liquidada el 20 de agosto de 2010. Por último, señaló que el tribunal tenía que autorizar la ejecución de la sentencia, debido a que habían transcurrido más de cinco años desde que fue dictada.

El 20 de marzo de 2017, el TPI ordenó el archivo del caso debido a la incomparecencia de la peticionaria y a que no replicó la moción presentada por el señor Aníbal Zayas Moreno.

No obstante, el 12 de abril de 2019, la peticionaria volvió a comparecer en el caso K JV20061468 en una *Moción en torno a orden y en solicitud de desembolso y/o vista*. El 30 de octubre de 2019, el tribunal resolvió que atendería la solicitud de ejecución en este caso.

Durante el mes de octubre de 2019, la peticionaria presentó *Moción reiterando solicitud de ejecución de sentencia*. La peticionaria alegó que solicitó oportunamente la ejecución de la sentencia, pero el tribunal no había expedido la orden y mandamiento de ejecución correspondiente. Véase, págs. 18-20 del apéndice del recurso.

El 8 de noviembre de 2019, la peticionaria presentó *Moción suplementando moción reiterando solicitud de ejecución de sentencia*. Allí alegó que solicitó la ejecución de la sentencia el 20 de noviembre de 2008. No obstante, al día de hoy, el tribunal no había atendido ni resuelto la solicitud de ejecución de sentencia. Véase, págs. 21-23 del apéndice.

El 11 de diciembre de 2019, el TPI denegó la solicitud de ejecución de sentencia. El foro recurrido concluyó que era necesario que la peticionaria presentara una declaración jurada para justificar su tardanza e incumplimiento con las órdenes del tribunal. El TPI señaló que el 30 de octubre de 2018 advirtió a la peticionaria sobre la insuficiencia de la moción de ejecución de sentencia. No obstante, tampoco expresó en la moción suplementaria qué razones justificaron su tardanza en solicitar la ejecución de la sentencia. El foro primario, además, hizo referencia al tracto procesal del caso en el que se evidencia el incumplimiento de la peticionaria a las órdenes del tribunal y la ausencia de justificaciones al respecto.

La peticionaria solicitó reconsideración, pero fue denegada por el tribunal.

Inconforme, presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y LA MOCIÓN SUPLEMENTANDO MOCIÓN REITERANDO SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADAS POR LA PETICIONARIA.

## II

### A

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de uno de inferior jerarquía. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal inferior. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en certiorari de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011). Esta regla fue objeto de cambios fundamentales en el año 2009. Las enmiendas atendieron los inconvenientes asociados con las dilaciones ocasionadas por el antiguo esquema y la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que la mayor parte de las determinaciones interlocutorias, pueden esperar hasta la conclusión final del caso, para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia. La nueva regla preceptuó que el

tribunal apelativo no tiene que exponer las razones para denegar el recurso de certiorari. El propósito al respecto es acelerar el trámite apelativo intermedio. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Según lo dispone la regla citada, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs 729-730.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, tiene los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### **B**

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite la ejecución de la sentencia, dentro de los cinco años a partir de que se convirtió en firme. La parte a cuyo favor se dicte una sentencia, podrá ejecutarla mediante el procedimiento establecido en la Regla 51, *supra*. Como norma general, la sentencia se ejecuta en la sala sentenciadora. Luego de expirado dicho término, se necesitará autorización del tribunal para ejecutar la sentencia. La solicitud deberá realizarse a moción de parte y previa notificación a todas las partes. La autorización del tribunal es de carácter discrecional y depende de la justificación que presente el promovente de la ejecución para establecer el por qué no se llevó a cabo la misma dentro del plazo de los cinco años. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de PR, Derecho Procesal Civil*, s. 633, 634 (6 ed., LexisNexis, 2017). Transcurrido ese plazo, solo el tribunal podrá autorizar la ejecución, luego de notificar y escuchar a las partes. No obstante, no es necesaria una vista, ya que es suficiente que tenga una oportunidad razonable para comparecer por escrito. La decisión se determina caso a caso y dependerá de la discreción del tribunal. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, T. IV, pág 1430 (Pubs. JTS, 2011).

El Tribunal Supremo ha permitido una excepción en las acciones de cobro de dinero. La parte a cuyo favor se dictó la sentencia en esos casos puede presentar un pleito ordinario e independiente para su ejecución. La excepción es permisible, porque cuando la sentencia impone el deber de satisfacer una suma de dinero, surge un nuevo crédito que se puede reclamar por vía judicial. *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219 (2007).

### **III**

La expedición del recurso es necesaria para determinar el margen de discreción de los tribunales al momento de evaluar la ejecución de una sentencia que hace más de cinco años que es final y firme.

La peticionaria entiende que la Regla 51.1, *supra*, no la obliga a justificar por qué tardó más de cinco años en solicitar la ejecución de la sentencia. Igualmente, rechaza que tenga que hacerlo en una declaración jurada y alega que la discreción del tribunal se limita a asegurarse de que el dictamen no ha sido ejecutado.

La Regla 51.1, *supra*, establece expresamente que, transcurrido ese término, la ejecución de la sentencia está atada a la autorización del tribunal. Sin embargo, el texto de la Regla 51.1, *supra*, no contiene los parámetros a ponderar al momento de autorizar la ejecución de la sentencia. Por eso entendemos, que la decisión tiene que estar basada en un ejercicio razonable de discreción. A nuestro juicio, como cuestión de derecho no es suficiente que el tribunal se cerciore de que la sentencia no ha sido ejecutada y es necesario que la peticionaria justifique su demora.

El tracto procesal de este caso evidencia la falta de diligencia de la peticionaria y su incumplimiento a las órdenes del tribunal. Originalmente, solicitó la ejecución de la sentencia en noviembre de 2008. El trámite quedó pendiente de una posible transacción, cuyo resultado nunca informó al tribunal. Su próxima comparecencia fue casi cinco años después, el 8 de mayo de 2014, en una *Moción asumiendo representación legal y en solicitud urgente de vista sobre el estado de los procedimientos*. Además, tardó más de siete años desde que el dictamen advino final y firme en solicitar nuevamente su ejecución. Sin embargo, durante el año 2017, el tribunal desestimó el caso debido a su inactividad.

Transcurrieron más de dos años, para que, en el mes de octubre de 2019, la peticionaria solicitara nuevamente la ejecución de la sentencia. A esa fecha hacía casi once años que la sentencia era final y firme. El TPI le advirtió que tenía expresar las razones que tenía para justificar su tardanza y le dio la oportunidad de presentar un escrito suplementario. El 8 de noviembre de 2019, la peticionaria presentó *Moción suplementando moción reiterando solicitud de ejecución de sentencia*. No obstante, insistió que no tenía que explicar las razones para la tardanza y que tenía 15 años para reclamar el cumplimiento de la sentencia.

La peticionaria no tiene razón. Las partes no tienen derecho a que sus casos tengan vida eterna en los tribunales. Por esa razón, están obligadas a actuar diligentemente y a cumplir las órdenes del tribunal. Una sentencia no es sinónimo de un gravamen de eterno a favor de una parte que no ha sido diligente. A nuestro juicio, esa es la razón por la que la Regla 51.1, *supra*, exige la autorización del tribunal para ejecutar una sentencia de más de cinco años de dictada. Por eso, concluimos que TPI ejerció razonablemente su discreción al requerir a la peticionaria que justificara su demora en solicitar la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, entendemos que no es necesario que exprese sus excusas en una declaración jurada y que es suficiente que el tribunal le dé la oportunidad de hacerlo por escrito.

Por último, la peticionaria alega que tiene quince (15) años para solicitar hacer efectiva la sentencia. No obstante, debe ser en un pleito ordinario e independiente para ejecutar la sentencia.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones